PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Mariafernanda Belloso Cayeros

Presidenta de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
29 OCT. 2020
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
XXXII LEGISLATURA
12:20
28 OCT. 2020
AV
RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
COORDINACIÓN DE REGISTRO DOCUMENTAL Y ESTADÍSTICA PARLAMENTARIA

Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nayarit
P r e s e n t e.

La que suscribe **Diputada Mariafernanda Belloso Cayeros**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y demás relativos a la legislación interna del Congreso del Estado, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit , en materia de prevención del maltrato y crueldad animal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En abril de 2019, se dictaminaron dos iniciativas que en conjunto disponían, el avance en la tipificación e inclusión de supuestos jurídicos en el Código Penal para el Estado de Nayarit y la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, en ambas reformas, perseguí dotar de marco jurídico a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia para que estuvieran en mejores condiciones para castigar el maltrato y la crueldad animal. De igual manera, el marco jurídico ahora vigente que impulsé persigue tener las condiciones para

Tel. 215-25-00 Ext. 156
E-Mail. dip.mariabelloso@congresonayarit.mx
Av. México No. 38 Nte. Tepic, Nayarit, México
www.congresonayarit.mx

prevenir la conducta antijurídica del maltrato animal, dentro de estos logros puedo resaltar lo siguiente:

a) Ampliar la gama de actos que deberán considerarse como maltrato o crueldad animal;
b) Establecer como persona imputable a cualquiera que realice actos de maltrato o crueldad animal, y no únicamente al propietario o poseedor;
c) Incorporar como circunstancia agravante, que los actos de maltrato o crueldad se ejecuten por el propietario o poseedor.
d) Se incorpora la inhabilitación, en el supuesto de que el sujeto que ejerza maltrato o crueldad animal, sea médico veterinario; persona relacionada con el cuidado o resguardo de los animales, ó servidor público.
e) Asimismo, se establece que en caso de reincidencia se revocará definitivamente la autorización o licencia según sea el caso;
f) Se establece como excluyente de culpabilidad al delito de maltrato o crueldad animal, que las lesiones o muerte al animal se realicen con la finalidad de evitar un mal igual o mayor a una persona u otro animal.

Todo lo anterior, representó un gran avance en la erradicación de la crueldad animal en Nayarit. Sin embargo, aún quedan retos por alcanzar, lo cual implica que la parte preventiva sea reforzada en la medida que las autoridades encargadas de la prevención del delito tengan los elementos suficientes para lograr evitar que continúe el maltrato hacia un animal doméstico o en cautiverio, mismo que esté en el supuesto que establece la ley como crueldad animal.

En ese sentido, en redes sociales, en denuncias hechas por personas, o bien me medios de comunicación masiva, vemos reiteradamente una realidad dolorosa, en la cual las personas tienen animales en sus casas o propiedades, sin que los atiendan debidamente, o bien, aunque reciban alimento son maltratados cruelmente, sin que las personas u organizaciones encargadas de la protección animal puedan hacer nada por evitar esa conducta reprobable.

Es por ello, que todos los ciudadanos podemos ser corresponsables en estar al pendiente de que nuestras mascotas, nuestros compañeros animales domésticos o de otras personas, reciban un trato digno. Derivado del cual, no se enfrenten a limitantes, teniendo condiciones de vida como las siguientes;

1. Deben tener la cantidad suficiente de alimento y agua para cubrir sus necesidades, con la periodicidad adecuada.
2. No deben de sufrir malestar físico, por lo que se les debe de proporcionar un ambiente adecuado, refugio, y un área confortable de descanso.
3. No deben sufrir heridas ni enfermedades.
4. Deben tener libertad para expresar su comportamiento normal y esencial en función de la especie, sexo y edad, para ello se les debe proporcionar el suficiente espacio y compañía.

En ese orden de ideas, contamos en mi consideración con un marco jurídico aceptable para castigar y prevenir la crueldad animal, lo que requerimos en estos momentos, que las autoridades encargadas de la prevención del delito, tengan la posibilidad de entrar en acción para evitar que continúe el maltrato animal, cuando se clara y evidente dicha conducta.

En ese sentido, la presente iniciativa, retoma unos planteamientos hechos en el Congreso de la Ciudad de México, donde con valor se impulsaron reformas legislativas para dar facultades a las autoridades encargadas de la prevención del delito, para que intervengan de manera oportuna para detener la violencia o crueldad que se cometa contra los animales.

En tal virtud, se propone una reforma a la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit, con el objetivo de establecer de manera precisa el supuesto jurídico bajo el cual, los oficiales de la Policía Estatal Preventiva pueden entrar a un domicilio a remover a los animales que estén en condición de maltrato y que por la

irresponsabilidad del propietario o resguardante, su vida o salud pueden correr peligro de continuar en esta situación.

En esos razonamientos, la no violencia, responsabilidad y el cuidado a la vida de cualquier ser, debe y necesita ser una prioridad de interés público en nuestro país, y en nuestro estado, son fines que son responsabilidad de toda la sociedad, y que de parte de ésta Legislatura aportamos estas acciones afirmativas para orientar a la sociedad en retomar valores morales que como humanos debemos de preservar para el cuidado de nuestro medio ambiente que finalmente es de donde se originan todos los insumos para nuestra supervivencia sin descuidar que debe haber una armonía entre la relación humano-y especies.

Es por lo manifestado, que atentos a las reformas y adiciones hechas a los artículos 422, 423 y 424 del Código Penal para el Estado de Nayarit; entre las cuales resalto las hechas al artículo 422, en el que se dispuso que se consideran actos de maltrato o crueldad animal:

I. Causar la muerte de un animal empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas, o utilizando un medio que prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios; salvo aquellos eventos autorizados por la autoridad competente;

II. La tortura, el sadismo, la zoofilia, la mutilación sin fines médicos, o cualquier acción análoga que implique el sufrimiento de un animal;

III. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente para su esparcimiento o de abrigo contra la intemperie;

IV. ...

V. El abandono en condiciones que hagan peligrar la vida o integridad del animal, la de otros animales o de las personas;

VI. Las lesiones causadas con cualquier objeto o medio que pongan en peligro la integridad o vida de un animal, que le generen una incapacidad parcial o total permanente, que disminuyan alguna de sus facultades, que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembro, o las que le causen alguna deformidad física;

VII. El suministro o aplicación de substancias u objetos tóxicos que pongan en peligro la vida de un animal o le provoque la muerte; y

VIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos, siempre que por la ferocidad o fuerza de los animales se puedan provocar lesiones o la muerte.

IX. Cualquier otra conducta de tortura que se cause a un animal.

Es en virtud de lo anterior, que queda aún una tarea pendiente en la salvaguarda de la integridad de los animales. Lo cual implica que la parte de persecución y sanción de los delitos, no solo implique la acción del estado posterior a la comisión de algún ilícito, sino más bien, establecer las condiciones para la etapa preventiva.

La presente iniciativa como se dijo, tiene un antecedente en una reforma hecha en la Ciudad de México, sin embargo tiene un refuerzo en los argumentos que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Contradicción de Tesis 75/2004-PS**, consultable en 9ª Época, Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007; Pág. 112.

En esa virtud, encontramos que la argumentación de la corte esgrimida en la Contradicción de Tesis reconoce la inviolabilidad del domicilio reconocida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo al mismo tiempo se admite que no es un derecho absoluto, aunque por principio de cuentas la intromisión domiciliaria requiere una autorización judicial previa, mas es relevante enfatizar que dicha autorización judicial no es operante en la urgencia de evitar o hacer cesar la comisión de un delito flagrante, situación que

es parte de la prevención del delito. En este punto, recalco la reforma en materia penal que impulsé en su momento en este Poder Legislativo, sin embargo es necesario fortalecer el entramado jurídico de protección a la fauna doméstica o silvestre que estén bajo resguardo de humanos, momento en el cual las autoridades pueden intervenir para que cesen los efectos del delito en comisión, a continuación se cita para mejor proveer la contradicción de tesis referida.

> *"La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y* Políticos, *constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la* intromisión domiciliaria *debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.*

Por ello, es que propongo adicionar el texto del artículo 68 bis a la **Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit y reformar la Ley Orgánica del**

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en materia de maltrato y crueldad animal.

Primero.- Se adiciona el artículo 68 Bis de la Ley de Protección a la Fauna para el Estado de Nayarit para quedar como sigue:

Artículo 68 bis.- **La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de su competencia, al recibir una denuncia por autoridades o particulares implementará operativos para rescatar animales del interior de un domicilio al momento de que se esté cometiendo el delito de maltrato en contra de fauna doméstica o silvestre. Quien irrumpa deberá tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, siendo determinante la urgencia del hecho, de modo que la intromisión se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito o hacer cesar sus efectos.**

Los elementos policiales que realicen el rescate al interior de un domicilio deberán asegurar la integridad física de los animales y de las personas que se encuentran en su interior. Una vez realizado el rescate deberán levantar un acta circunstanciada en el lugar, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del domicilio; de no haber personas que pudiesen testificar, o quien ocupe el domicilio se negare a proponer testigos, los elementos policiales, así lo asentarán en el acta.

La intromisión realizada al domicilio al amparo de esta fracción tendrá el objetivo de rescatar al o los animales objeto de maltrato y únicamente tendrá

efectos respecto del delito de maltrato animal. Si derivado de la intromisión se tuviera la presunción de la comisión de otros delitos, se deberá proceder conforme a las leyes correspondientes.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo.- Se reforma el artículo 40 b, fracción XVI de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 40 B. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana competen, además de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, las siguientes:

I a XV...

XVI.- *Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Así como tomar las acciones conducentes para prevenir o inhibir la comisión de delitos contra animales domésticos o silvestres, considerando la flagrancia y las facultades dispuestas en la legislación de protección de la fauna en el estado de Nayarit.*

XVII a XXXIX...

Transitorio:

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para cumplir con el objetivo de dotar de seguridad a la fauna doméstica y silvestre en nuestra entidad. Por lo anterior elevo a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa para su consideración.

Atentamente

Tepic, Nayarit al dia de su presentación.

Diputada Mariafernanda Belloso Cayeros